Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Febrero de 2021

Vistos los autos: "Garín, Mauricio José s/ extradición – art. 52".

Considerando:

1°) Que la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 rechazó la extradición de Mauricio José Garín a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos (fs. 558/573).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario la representante del Ministerio Público Fiscal interviniente (fs. 575/585) que fue concedido a fs. 586 y fundado en esta instancia por el señor Procurador General de la Nación interino (fs. 591/603). A su turno, la defensa técnica de Mauricio José Garín solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 606/617).

3°) Que, con carácter previo y en atención a las consideraciones vertidas en los considerandos 3° a 5° de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683/2015/CS1 "Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52" y sus citas, cabe exhortar a la jueza de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según las prescripciones del artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ello corresponde, además, desestimar los reparos introducidos por el

defensor de Mauricio José Garín en punto a la inclusión de nuevos argumentos en el memorial de fs. 591/603 que dio sustento al recurso fiscal concedido.

4°) Que, por las razones brindadas en oportunidad de resolver en la causa FRO 24816/2014/CS1 "Duzac, Gastón Heberto s/ extradición" (considerandos 3° y 4°), el 22 de agosto de 2019, a las que cabe remitir en razón de la brevedad, no corresponde hacer lugar al replanteo solicitado por el Ministerio Público Fiscal en el acápite III del dictamen que antecede sobre lo resuelto en la causa CSJ 253/2014 (50-R)/CS1 "Rigaud, Daniel Phillippe s/ extradición" (sentencia del 16 de febrero de 2016).

5°) Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) ("Convención de Palermo"), aprobada por ley 25.632, cuya aplicación al caso fue impulsada por el país requirente (fs. 143 y fs. 346) –sin reparos de las partes intervinientes- consagra que "La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición" (artículo 16, parágrafo 7).

A su vez, la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 consagra que "Si existiera un tratado entre



el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda" (artículo 2°, párrafo 1°).

6°) Que no existe controversia en autos en cuanto a la aplicación al *sub lite* de la Convención sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933 y aprobada por decreto-ley 1638/1956, que rige entre ambos estados, cuyo artículo 5° es suficientemente claro al consagrar que cuando el individuo es "solamente un acusado" –como en el *sub lite*- el pedido de extradición deberá acompañarse –en lo que aquí interesa- con "una relación precisa del hecho imputado" (inciso b).

7°) Que, por ende, la jueza apelada se apartó de lo que en especial así dispone el tratado aplicable para introducir exigencias formales ajenas al mismo tales como las que contempla el artículo 13 de la ley interna lo cual atenta, además, contra el objeto de la citada convención universal llamada a "promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional" (artículo 1°) y de la expresa manda que consagra que "Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo" (artículo 16 cit., parágrafo 8°).

8°) Que sentado ello el Tribunal advierte que los antecedentes del caso se ajustan a las exigencias señaladas en

el considerando 6° en cuanto incluyen "una relación precisa del hecho imputado" en términos que incluso la jueza *a quo* transcribió a fs. 559/561 vta. del auto apelado, con base en el formal pedido de extradición.

Así, al reseñar que los delitos de asociación ilícita y lavado de activos u otros imputados al requerido en sede extranjera incluyen los sucesos ocurridos desde enero del año 2012 y hasta por lo menos abril de 2015, en que "*participó en las actividades de un grupo criminal, con roles definidos, conformada por Otto Fernando Pérez Molina e Ingrid Roxana Baldetti Elías (líderes de la estructura, ex presidente y ex vicepresidenta de la República de Guatemala) y servidores públicos y particulares …[entre otros], con idea de construir una Terminal de contenedores en Puerto Quetzal y cometer múltiples delitos, entre ellos tráfico de influencias, cohecho activo, cohecho pasivo, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, fraude y colusión, en pos de obtener réditos que pudieran generar la contratación de la citada obra portuaria…*" (fs. 559).

También, que se sindica a Mauricio José Garín "*fungiendo como intermediario entre Terminal de Contenedores de Barcelona y las autoridades gubernamentales guatemaltecas*" y que fue "*designado junto con [otro argentino]…para formular el cronograma de pagos de comisiones ilícitas –como contraprestación para adjudicar un proyecto de construcción portuaria a la entidad española TERMINAL DE CONTENEDORES DE*



BARCELONA, por medio de la filial guatemalteca: Terminal de Contenedores Quetzal S.A.” (fs. 559 vta.). Asimismo, que el requerido y su par connacional, habrían llevado a cabo el *“desembolso y trazabilidad”* de la comisión ilícita a funcionarios gubernamentales, a partir de la coordinación realizada entre otros dos miembros de la asociación ilícita: uno de ellos en nombre de Terminal de Contenedores de Barcelona y el otro, el secretario privado de la por entonces vicepresidenta de la República de Guatemala, designado para cumplir con esa función por el cónyuge de esta última, por entonces presidente de ese país (fs. 560/560 vta.).

Además, que *“Mauricio José Garín, concertado con el grupo de personas aludidas, como intermediario, y con conocimiento de la ilicitud, se encargó de la realización del pago de comisiones ilícitas, pagadas por la entidad Terminal de Contenedores Quetzal, Sociedad Anónima (filial guatemalteca de Terminal de Contenedores de Barcelona) los cuales circularon a través de una compleja red de operaciones financieras en diversos países del globo y confluyeron en Guatemala, donde fueron distribuidos entre los partícipes en el ilícito de cohecho pasivo y sus colaboradores, a través de empresas de intermediación financiera y transporte de valores contratados por su copartícipe Jonathan Harry Chévez, con quienes Mauricio José Garín coordinó para la administración del dinero de origen ilícito que fue recibido por funcionarios públicos a cambio de celebrar el contrato”* (fs. 561).

Y que el requerido "*fue presentado con Jonathan Harry Chévez, por medio de Juan Carlos Monzón Rojas, encargándose ambos de las transacciones y la entrega del dinero en Guatemala a los servidores públicos, partícipes en el delito de cohecho pasivo, fondos que fueron captados mediante la simulación de operaciones comerciales y facturaciones de servicios no prestados entre empresas bajo control de Jonathan Harry Chévez y Copisa Sociedad Anónima, contratista de Terminal de Contenedores Quetzal Sociedad Anónima, para la construcción de la infraestructura física del Terminal privada de contenedores. La serie de operaciones desarrolladas, con el propósito de beneficiar a la entidad Terminal de Contenedores de Barcelona y a funcionarios públicos guatemaltecos, tuvieron el apoyo de Mauricio José Garín, quien administró invirtió y ocultó fondos en un monto aproximado de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (u$s 24.500.000) que fueron trasladados a los servidores públicos por medio de Jonathan Harry Chévez, y convertidos posteriormente en bienes muebles e inmuebles, con lo que se impidió la determinación del origen y destino de los mismos…*" (fs. 561 vta.).

9°) Que la reseña que antecede basta, también, para descalificar el auto apelado en cuanto sostuvo que "los hechos que conformarían" el delito de lavado de activos reflejan una "descripción" "imprecisa" y de "carácter estrictamente dogmático" ya que "sólo se enuncia supuestas transferencias luego de finalizada la que habría sido la intervención en los



hechos de Garín, sin aportar otras precisiones en orden a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas" (fs. 572).

10) Que, al respecto y a los fines que aquí competen, el Tribunal considera que el pedido de extradición es suficientemente claro al referir que la imputación a Garín es por la "administración", "inversión" y "ocultamiento" de fondos por el monto indicado, captados a resultas del delito de cohecho activo con el fin de obtener la adjudicación de la obra pública en cuestión mediante simulación de operaciones comerciales y facturaciones de servicios no prestados entre empresas bajo control de la asociación ilícita, y que circularon a través de una compleja red de operaciones financieras en diversos países del globo y confluyeron en la República de Guatemala, donde fueron distribuidos entre los partícipes en el ilícito de cohecho pasivo y sus colaboradores, a través de empresas de intermediación financiera y transporte de valores contratados, convertidos posteriormente en bienes muebles e inmuebles, lo cual impidió la determinación del origen y destino de los fondos obtenidos producto de actos de corrupción.

11) Que, por ende, cabe también desestimar el agravio formulado -en la misma línea- por el defensor de Garín en esta instancia, en cuanto a que el Estado requirente omitió efectuar una "descripción clara del hecho delictivo" que le atribuye al requerido en punto a las "circunstancias de tiempo, modo y lugar" en la cual el requerido *transfirió, convirtió u ocultó* el dinero supuestamente entregado a las autoridades del gobierno,

según plantea la defensa en el escrito de fs. 606/617 (aquí fs. 608).

Ello no solo no resulta exigible en atención a lo ya expuesto en los considerandos 5°, 6° y 7°, sino que tampoco explica el apelado de qué modo esas mayores precisiones la privaron de hacer valer alguna defensa referida a los demás recaudos de procedencia del pedido de extradición. Máxime si se tiene en cuenta que, habiendo fijado el país requirente que la comisión de los delitos imputados tuvo lugar desde enero del año 2012 y hasta por lo menos abril de 2015 (conf. fs. 110/111 y fs. 282/283), no aparece comprometido –ni se controvierte- el extremo de la prescripción de la acción penal, en los términos que consagra el artículo 3.a. de la Convención de Montevideo de 1933.

12) Que, además y contrariamente a lo que el letrado defensor de Garín manifiesta a fs. 607 vta./609, de acuerdo a la naturaleza de este procedimiento y en función del estándar convencional aplicable según lo ya expuesto, resulta ajeno a este trámite incorporar mayores exigencias sobre la prueba obrante en el proceso extranjero que da sustento a la imputación extranjera y/o a la materialidad de los hechos en que se apoya, en tanto constituyen cuestiones que conciernen al debate sobre el fondo teniendo en cuenta que en el juicio de extradición no se puede discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido (artículo 30, tercer párrafo de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767).



13) Que, sentado ello, no se advierte reparo alguno para tener por configurado el "principio de doble incriminación", según el derecho argentino, con base en el artículo 303, inciso 1° del Código Penal Argentino. Sumado a que, de la reseña efectuada en el considerando 8° con referencia al auto apelado, surge claramente que el delito precedente, en que se sustenta la imputación contra Garín por lavado de activos u otros, es el de "cohecho pasivo".

14) Que, por lo demás, asiste razón al señor Procurador General de la Nación interino al advertir que la *a quo* no se pronunció sobre el delito de asociación ilícita incluido en el pedido de extradición, quedando habilitado el Tribunal a resolver el punto por constituir un vicio de la sentencia (artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

15) Que, sobre el particular, se le reprocha a Garín, bajo la modalidad contemplada en el artículo 4° de la ley contra la delincuencia organizada decreto 21-2006 del Congreso guatemalteco (conf. texto transcripto a fs. 109/109 vta. y 281 y fotocopia a fs. 290), su presunta participación *"en las actividades de un grupo criminal, con roles definidos"* para *"cometer múltiples delitos, entre ellos tráfico de influencias, cohecho activo, cohecho pasivo, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, fraude y colusión …"* (fs. 559) (conf. *supra*, considerando 8°, segundo párrafo).

16) Que la sustancia de esa imputación encuentra subsunción, según el derecho argentino y a los fines de tener por configurado el principio de "doble incriminación", en el artículo 210 del Código Penal argentino, sin que obste a ello la diversa redacción que reconoce el tipo penal que regula ese delito en cada uno de los ordenamientos jurídicos de los Estados involucrados, según refleja la expresión "cometer algún delito" y "destinada a cometer delitos" de que dan cuenta los respectivos tipos penales.

Ello es así no solo porque no es exigible que exista identidad normativa entre estos últimos sino porque, además, ante el calificativo "algún" utilizado en el tipo penal extranjero, tampoco se argumenta cuál sería la diferencia sustancial con entidad para configurar el óbice que se esgrime. Ni siquiera desde el punto de vista de la pluralidad delictiva, teniendo en cuenta que la imputación extranjera contra Garín por el delito de asociación ilícita tiene en cuenta que el objeto de la misma era la comisión de "múltiples delitos" tal como se desprende de la reseña de que da cuenta el segundo párrafo del considerando 8°.

17) Que, por lo demás, el hecho de que la asociación ilícita extranjera estuviera conformada por el requerido junto a varias otras personas permite tener por cumplido el mínimo de "tres personas" que exige el derecho argentino y, por ende, tampoco surge algún óbice, desde esta perspectiva, para la procedencia de la extradición (conf. sentencia del 9 de



diciembre de 2009 en la causa CSJ 773/2008 (44-P)/CS1 "Paz, Roxana Marisa s/ extradición").

18) Que, en cuanto a la opción de juzgamiento en la República Argentina en razón de la nacionalidad argentina de Mauricio José Garín, la interpretación que pretende asignarle su defensor al artículo 12 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 -a la luz del reenvío formulado por el artículo 2 de la Convención de Montevideo de 1933- ya ha sido desestimada por el Tribunal en casos previos referidos a ese mismo instrumento internacional (Fallos: 341:971 "Jones Huala", considerando 39 y CSJ 974/2010 (46-M)/CS1 "Michaux, José Alberto s/ extradición", resuelta el 14 de febrero de 2012, considerando 4° y sus citas), sin que se esgriman razones novedosas que obliguen a un reexamen de esa solución.

19) Que ello no se ve modificado por la "Convención de Palermo" ya que sus artículos 15.3. y 16.10. fijan pautas sobre la conducta que deberán adoptar los estados para el supuesto en que –a resultas del reenvío examinado en el considerando 5°- denieguen la extradición con fundamento en la nacionalidad del requerido.

20) Que, por lo demás, si bien al referirse a la "Competencia", ese mismo tratado internacional consagra el supuesto de la nacionalidad como regla para que los Estados Parte hagan valer su jurisdicción penal estatal directa, ya sea por vía el principio de personalidad activa (art. 15.2.b) o

pasiva (art. 15.2.a.), lo hace en términos "facultativos" ["podrá"], sin que pueda válidamente sostenerse que el legislador argentino incorporó esa regla al derecho interno en términos que alcancen al supuesto del *sub lite*.

Desde esa perspectiva, si bien la asistencia técnica de Garín invocó, en esta instancia, la reforma que introdujo la ley 27.401 al artículo 1° del Código Penal argentino al incorporar la posibilidad de juzgar en la República Argentina a ciudadanos argentinos por delitos cometidos en el exterior, no tuvo en cuenta que ese precepto legal solo habilitó a que así fuera para "el delito previsto en el artículo 258bis cometido en el extranjero", supuesto ajeno al de autos si se tiene en cuenta que la extradición del requerido solo se solicitó por los delitos de asociación ilícita y lavado de activos u otros.

21) Que, de otra parte, la defensa de Garín nada dice de que, a diferencia de las circunstancias que concurrían en el precedente "Ralph" publicado en Fallos: 323:3055 citado en el escrito de mejora de fundamentos (fs. cit., aquí fs. 615 vta.), en el *sub lite* está en juego una cláusula facultativa incluida en la Convención de Montevideo de 1933 lo que encauza la solución del caso en los términos señalados en el considerando 18.

22) Que, por último, la defensa del requerido entiende que el estado de salud de su asistido, en términos descriptos por el informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 11



de diciembre de 2017 y glosado a fs. 260/270, no le permitiría afrontar las condiciones de detención existentes en el país requirente en función del estado en que se encuentra el sistema penitenciario guatemalteco por el hacinamiento, uso excesivo de la prisión preventiva y retraso de la justicia, según señaló con base en un informe correspondiente al año 2017 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, que se trata de una cuestión que no solo debe ser analizada por el Poder Ejecutivo Nacional a los fines de una eventual postergación de la entrega sino también por el Tribunal a fin de garantizar el estado de salud del requerido y evitar el padecimiento de un evento cardiovascular según deriva del informe médico citado.

23) Que lo resuelto por la jueza *a quo* a fs. 570 vta./571, con base en jurisprudencia de la Corte Suprema, no impide que la etapa judicial sea una instancia apta para preconstituir prueba que sea pertinente y útil con miras a la decisión final que se adopte en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (conf. *mutatis mutandis* Fallos: 339:94 "Caballero Lopez" -2016- considerando 16), tal como la parte apelada tuvo amplias posibilidades de hacer valer en el caso.

24) Que, en tales condiciones, en función de la solución que ha de propiciarse, y teniendo en cuenta el contenido del informe del Cuerpo Médico Forense antes referido como así también el tiempo transcurrido desde su confección, resulta aconsejable -que previo a dar intervención al Poder

Ejecutivo Nacional- se avance en la actualización del mismo a través del Cuerpo Médico Forense, con especial referencia a la enfermedad cardíaca diagnosticada y su situación actual, ya que se desconoce el devenir al que quedó sometida frente a lo esgrimido por el médico cardiólogo particular a fs. 265.

Asimismo que, en ese contexto, se profundicen las razones que informaron la conclusión médico-legal de que *"afrontar un proceso penal con previo traslado aéreo a la República de Guatemala"* representa para el requerido un *"elevado riesgo potencial de eventos cardiovasculares agudos con descompensación"* dada su patología cardiovascular y cómo se compatibiliza ese diagnóstico con el intenso movimiento migratorio que Mauricio José Garín tuvo al trasladarse por vía aérea desde la República de Guatemala a distintos países de la región de América Central como así también a los Estados Unidos de América entre el 6 de abril de 2011 y el 22 de enero de 2015 (conf. planilla agregada a fs. 118/120, ídem a fs. 319/321), para lo cual deberá también incorporarse el movimiento migratorio que durante ese período y hasta la actualidad registra el requerido ante la Dirección General de Migraciones de la República Argentina, con especial consideración a la fecha y la forma –incluido el medio de transporte- en que ingresó al país previo al inicio de estas actuaciones.

A los fines indicados, se considera propicio y oportuno que los profesionales del Cuerpo Médico Forense interviniente tengan acceso a la totalidad del expediente como



así también a: (a) las historias clínicas confeccionadas por quienes han sido referidos en esta causa como el médico clínico y cardiólogo de Garín; (b) la epicrisis confeccionada a resultas de la internación que tuvo el requerido en una Clínica de Rosario en fecha que se desconoce (fs. 225); (c) la declaración testimonial –por exhorto- prestada por su médico clínico (fs. 239) y (d) toda la serie de estudios previos a los agregados a la causa que necesariamente debió realizarse Garín al detectarse la enfermedad cardíaca que lo aqueja y a resultas de los sucesivos controles periódicos a los que –por cierto- debió quedar sometido, con expresa indicación de que en caso de repetirse estudios médicos y/o practicarse otros complementarios se lleven a cabo en el servicio de cardiología del Cuerpo Médico Forense.

25) Que, en el marco de las conclusiones que deriven de lo señalado en el considerando 24 y de lo que resuelva el Poder Ejecutivo Nacional sobre el particular, nada impide que -a todo evento- los Estados intervinientes, a través de sus autoridades competentes y en forma coordinada, evalúen la viabilidad del traslado del requerido al extranjero y, en su caso, arbitren las medidas necesarias para que se efectúe resguardando su integridad con especial consideración a la patología que detenta y según el estadío por el que atraviese en ese momento, encomendándole al país requirente la adopción de las medidas necesarias para que su permanencia en esa

jurisdicción tenga lugar en condiciones que salvaguarden sus condiciones de salud.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: I) No hacer lugar al pedido de reconsideración solicitado por el Ministerio Público Fiscal, II) Exhortar a la jueza de la causa en los términos expuestos en el considerando 3° y III) Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución apelada y declarar procedente la extradición de Mauricio José Garín a la República de Guatemala para someterlo a proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos con especial consideración a la situación de salud en los términos señalados en los considerandos 22 a 25. Notifíquese, tómese razón y devuélvase a la jueza de la causa.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso ordinario interpuesto por: **Dra. Alejandra Mángano, Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.**

S u p r e m a C o r t e :

I

La titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 rechazó la solicitud de extradición formulada por la República de Guatemala, respecto de Mauricio José G por su posible intervención en los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos. Para adoptar esa decisión, consideró –en síntesis– que la insuficiente información acompañada con el pedido obstaba a su procedencia (fs. 558/573).

Contra esa sentencia la señora fiscal actuante interpuso recurso de apelación ordinario con arreglo al artículo 33 de la ley 24767, que fue concedido (fs. 575/585 y 586). Elevadas que fueron las actuaciones, V.E. confirió intervención a esta sede para fundamentar la impugnación (fs. 590).

II

Cabe señalar con carácter previo, que a partir de la doctrina asentada en el precedente "Callirgós Chávez" (Fallos: 339:906), "*el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso*", en función de lo previsto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante a la naturaleza de este procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

En el caso, la fiscal recurrente incumplió con esa manda legal, por lo que correspondía que la juez *a quo* devolviera el

escrito de fojas 575/585, previa anotación en el expediente con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido.

Sin perjuicio de ello, de considerarlo pertinente el Tribunal, "*con el fin de evitar la demora que acarrearía ... encauzar la situación como es debido*", podría –de modo análogo a cuanto se proveerá en el ámbito de este Ministerio Público– "*exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo señalado*" (CFP 683/2015/CS1 *in re* "Polo Pérez, Johnny Omar s/extradición art. 52", resuelta el 5 de septiembre de 2017, y sus citas del considerando 5°).

III

Al igual que al expedirme *in re* "D , Gastón Heberto s/extradición", "V , Yaakov Kopul s/extradición", "H G , Lucas Martín y otros s/extradición" y "P K , Leonarda s/extradición" (exptes. FRO 24816/2014/CS1, CFP 7264/2016/CS1, CFP 1540/2017/CS1 y CFP 20764/2017/CS1, dictámenes del 14 de junio de 2017, del 1° y 9 de febrero y del 15 de agosto de 2018, respectivamente), estimo oportuno referirme a una cuestión formal vinculada –como surge del auto de fojas 590– con el plazo para la presentación del memorial en casos como el *sub judice*.

Al dictar sentencia el 16 de febrero de 2016 *in re* "Rigaud, Daniel Phillippe s/ extradición" –expte. CSJ 253/2014 (50-R)/CS1– y tal como se cita en el auto de fojas 120, V.E. señaló "*la conveniencia de que, en lo sucesivo, en la sustanciación de apelaciones ordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal*

en el traslado para fundar el recurso, se explicite que se formula por diez días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, en el marco de lo dispuesto por el artículo 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" (considerando 8°).

Aun cuando desde entonces esta Procuración General ha observado esa nueva interpretación del plazo, habré de insistir en la solicitud de reconsideración de esta cuestión para lo futuro, con fundamento en que después de aquel pronunciamiento el Tribunal se ha integrado en su totalidad y ello podrá enriquecer el debate a partir de la ponderación de los siguientes argumentos.

La razón esencial para seguir ese criterio, radica en que la intervención de este Ministerio Público en procesos de esta naturaleza excede la mera calidad de "*parte apelante*". En efecto, ella resulta imperativa por la función de representar "*en el trámite judicial el interés por la extradición*" asignada en el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24767. Cabe recordar que esa representación no es subsidiaria, pues se mantiene aun cuando el Estado requirente haya tomado la intervención "*como parte en el trámite judicial por medio de apoderados*" que autoriza el segundo párrafo de ese precepto.

Esa previsión legal abona el carácter *sui generis* que cabe atribuir al rol que ejerce el Ministerio Público en estos expedientes y permite afirmar que –en su caso– la calidad de "*parte*" correspondería al Estado que se presenta en las actuaciones en esos términos, pues su objetivo –a diferencia del que guía al fiscal– se dirige exclusivamente a que prospere la extradición solicitada.

El temperamento que postulo también se sustenta en la obligada actuación que, incluso desde el inicio de la causa, le imponen a este órgano los artículos 22, 29, 33, 46 a 48 de esa norma, referidos a su presentación judicial, identificación del requerido, su excarcelación y arresto provisorio. Asimismo, el artículo 3°, segundo párrafo, de la ley 27148, prevé que "*interviene y gestiona en el país todos los pedidos de extradición realizados por otros Estados*".

Según lo veo, esa especial calidad de "*parte*" que el legislador le asignó en esta clase de procesos, también responde al carácter de "*magistratura de control*" que el Ministerio Público Fiscal ejerce de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Nacional, y que V.E. ya había reconocido en el precedente de Fallos: 311:593, "*a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad*" (página 596). Con directa referencia a juicios de extradición y a que su actuación en esos casos no es en el ejercicio de la acción penal pública sino para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas de procedimiento, ese rol funcional ha sido destacado, bajo la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal, en Fallos: 311:1925 y 319:1464; y, ya sancionada la ley 24767, esa doctrina se mantuvo en Fallos: 330:2507.

En esa misma inteligencia y con mayor precisión, en el precedente "Peyrú" (Fallos: 316:1853) sostuvo que concedido el recurso ordinario de apelación contra las sentencias dictadas en materia de extradición, debe darse vista al Procurador General, "*pues él no se halla equiparado a una parte particular en el proceso*". Este criterio fue reafirmado *in re* "Green" (Fallos: 317:1498).

En similar sentido, cabe agregar que las particularidades descriptas autorizan a sostener que el planteo que efectúo no compromete en modo alguno el "*principio de igualdad de armas*" que debe regir con la defensa del *extraditurus* (Fallos: 328:3233), pues es claro que la singular intervención que compete al Ministerio Público tanto en primera instancia como ante V.E., reviste ese carácter mixto que –en muchas ocasiones– incluso redunda en beneficio del requerido.

Así las cosas, estimo que la estricta interpretación del artículo 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación realizada *in re* "Rigaud", no consulta acabadamente los alcances del cuadro normativo y jurisprudencial reseñado ni su incidencia en los supuestos de apelaciones ordinarias deducidas por los fiscales federales contra fallos adversos a la extradición, lo cual implica la incorporación de una severa limitación práctica a las funciones propias que desde esta sede se ejercen ante la Corte en la materia.

En razón de ello y sin perjuicio de la observancia del temperamento en cuestión en el *sub judice*, solicitaré al Tribunal que reconsidere para lo sucesivo la inteligencia del plazo aplicable efectuada en el precedente citado.

IV

En virtud de esos mismos principios que gobiernan la actuación del Ministerio Público en los procesos de esta naturaleza, resulta pertinente la siguiente consideración en lo referido al

instrumento internacional bajo el cual debe ser examinada la extradición que ha solicitado la República de Guatemala.

Constituye una regla general en esta materia que, ante la existencia de tratado, la solicitud de extradición debe regirse según sus previsiones (art. 2° ley 24767 y Fallos: 319:531, 324:1564 y 332:1309, entre otros). Esa pauta determina que en las presentes actuaciones resulte aplicable, como juzgó la magistrada interviniente y al igual que en el precedente publicado en Fallos: 330:3673, la Convención Interamericana de Extradición suscripta en Montevideo de 1933, aprobada en nuestro país por el decreto–ley 1638/56, que también rige en la República de Guatemala, donde fue ratificada por decreto 2145 de la Asamblea Legislativa del 1° de abril de 1936 y por el Poder Ejecutivo el 12 de mayo siguiente.

Sin perjuicio de ello y en atención a la naturaleza de los hechos a los que se refiere el pedido, para su análisis también corresponde acudir al texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en la que Guatemala lo ha fundado específicamente (fs. 277, 346 y 352) y que, asimismo, ha sido ratificada por la República Argentina a través de la ley 25632.

Así lo considero con arreglo a los propósitos favorables a la cooperación internacional y a la justicia universal que inspiran el instituto de la extradición (Fallos: 324:3484 y 328:3193, entre muchos otros), como también en virtud del compromiso que mediante ese último instrumento internacional han adoptado las naciones para cooperar en la prevención y combate más eficaz contra la delincuencia organizada transnacional (art. 1°), y por tratarse de un

acuerdo multilateral que contiene normas específicas sobre la materia sustancial que involucra el caso y constituye ley suprema de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional y Fallos: 317:1282; 321:1031; 323:3160; 324:204; 325:2703; 330:1572).

El temperamento que propicio, por lo demás, también se fundamenta en la regla *pacta sunt servanda* del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, particularmente, en su artículo 30.3, que prevé la aplicación preferente de las normas de un tratado posterior entre las partes en lo concerniente a una misma materia, sobre las de uno anterior no terminado ni suspendido.

En esa inteligencia y sin que ello importe modificar la calificación legal adoptada en el pedido de entrega, cuestión vedada al Estado requerido (Fallos: 329:1245; 339:1622, entre otros), es que –en lo pertinente– habré de examinarlo teniendo presente ambos instrumentos, máxime cuando la República de Guatemala se ha ocupado de invocar y transcribir en la solicitud las normas específicas en materia de extradición de aquella Convención (arts. 3° y 16, entre otros).

Este criterio integrador –*mutatis mutandis*– ha sido utilizado por V.E. al resolver, por ejemplo, en el precedente "Arla Pita", referido a un pedido de extradición de Estados Unidos de América por asociación ilícita destinada al tráfico de estupefacientes (Fallos: 325:2777), donde hizo aplicación tanto del acuerdo bilateral aprobado por ley 25126 como de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988, cuyo artículo 6° –también

referido a la extradición– establece en su punto 2 un principio de especificidad idéntico al del artículo 16.3 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Sin perjuicio de la vigencia de la ley 24767, a esa misma convención acudió el Tribunal al dictar sentencia en los expedientes "Ralph" y "Bortolotti" cuando, ante la ausencia de tratado, la República de Portugal y la República de Francia fundaron en sus previsiones las entregas que solicitaron (Fallos: 323:3055 y 335:942, respectivamente). También cabe recordar que al resolver en el precedente publicado en Fallos: 318:2148, V.E. integró el tratado aplicable con la República de Italia con otras normas de derecho internacional.

Sin perjuicio de cuanto se agregue al examinar el requisito de doble incriminación, para concluir este esquema instrumental corresponde señalar que el artículo 16.3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece que "*cada uno de los delitos a los que aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a la extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte ...*". Por su lado, el punto 1 del citado artículo prevé su aplicación "*a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido*". Por último, su párrafo 2 determina que "*cuando la solicitud de*

extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos".

Para finalizar este aspecto, cabe agregar por su relevancia frente las características del hecho por el que se reclama a G , que el artículo 3° del citado instrumento internacional, contempla su aplicación "*1. ... a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de: a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. 2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si: a) Se comete en más de un Estado; b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; ...*".

V

Al ingresar al fondo del asunto, advierto que la conclusión de la juez *a quo* es producto de una valoración errónea y fragmentaria de los elementos incorporados al legajo, lo cual constituye causal de arbitrariedad que descalifica su pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

A. Así lo considero porque, en primer lugar, sustenta la supuesta insuficiencia del pedido de extradición en la

omisión de haberse acompañado las normas penales referidas a la totalidad de los delitos que se enuncian en la nota verbal de la Embajada de Guatemala en nuestro país por la cual fue solicitada. Sin embargo, si bien en esa presentación se hizo referencia –al igual que en ocasión de peticionarse el arresto provisorio– a la comisión de "*múltiples delitos, entre ellos tráfico de influencias, cohecho activo, cohecho pasivo, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, fraude y colusión*" por parte del "*grupo criminal*" que habrían integrado las personas que allí se mencionan, lo concreto es que en ambas etapas la solicitud respecto de Mauricio José G se circunscribió a los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos, previstos en los artículos 4° de la Ley contra la Delincuencia Organizada y 2°de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos del Estado requirente, cuyos textos auténticos y transcripción fueron aportados (fs. 109, 111, 281, 292/294 y 346/351).

A similar conclusión corresponde arribar en cuanto al supuesto incumplimiento del artículo 5°, inciso "b", de la Convención Interamericana de Extradición ante la omisión de acompañar el texto auténtico del artículo 442 del Código Penal de Guatemala, que también ha sido observada como un impedimento en la sentencia, pues la mera referencia a esa norma –que penaría el cohecho activo– en la Nota Verbal n° 69/S11–2017 (fs. 249/250) no constituyó petición alguna de la entrega al respecto, razón por la cual el argumento del fallo en tal sentido resulta vacuo. Esta conclusión se fortalece al advertir que la posterior presentación del formal pedido de extradición tampoco abarcó esa conducta (fs. 346/351 y documentación allí aportada –fs. 276/345–).

B. En segundo término, respecto del delito de lavado de dinero u otros activos, la sentencia se funda –por un lado– en la imprecisa y dogmática descripción que el tribunal requirente efectuó de los hechos que lo conformarían, el cual –se afirma– no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas transferencias que se enuncian. Por el otro, la juez *a quo* señala como deficiencia para alcanzar los extremos típicos de la ley argentina, que se carece de elementos indicativos del ilícito penal precedente, tal como lo prevé el artículo 303 de nuestro Código Penal.

En cuanto al primer aspecto, este Ministerio Público observa que se ha pasado por alto que la resolución judicial guatemalteca por la cual se dio impulso al pedido de extradición, cuya parte dispositiva –obrante por escrito a fojas 341– debe integrarse con el audio de sus fundamentos transcripto a fojas 414/416 (ver auto de fs. 362), y a la vez se integra (ver fs. 416 vta.) con el respectivo requerimiento planteado por la auxiliar fiscal e incorporado a fojas 277/288; el cual resulta sustancialmente análogo al acompañado con el pedido de arresto provisorio (fs. 106/114) que consta incluido como prueba documental en la sentencia apelada, donde también fue reseñado (fs. 563/565).

No obstante lo así considerado en la sentencia recurrida y en virtud de la deficiencia invocada por la juez *a quo*, corresponde destacar que de la lectura de la presentación de la fiscalía de fojas 277/288, surge –en síntesis– que el requerido junto con las demás personas (tanto servidores públicos como particulares) allí mencionadas, tomaron intervención en la operación vinculada con la construcción de una terminal de contenedores en Puerto Quetzal en

pos de obtener réditos que pudiera generar esa contratación por medio del cobro de comisiones en contratos con el Estado, así como asignación de obras y servicios, entre otros. En ese contexto, Mauricio J. G se habría desempeñado como intermediario entre Terminal de Contenedores de Barcelona y las autoridades gubernamentales de Guatemala para formular y administrar el cronograma de pagos de comisiones millonarias –de las que también resultó beneficiario– como contraprestación para adjudicar, sin la correspondiente licitación pública y a través de un cúmulo de ilegalidades, el proyecto de construcción portuaria a la entidad española por medio de su filial Terminal de Contenedores P Q S.A. Con conocimiento de esa ilicitud, se le imputa haberse encargado de la realización de los pagos de dichas comisiones ilícitas abonadas por Terminal de Contenedores P Q S.A., los cuales circularon a través de una compleja red de operaciones financieras en diversos países y confluyeron en Guatemala, donde fueron distribuidos entre los partícipes de los delitos a través de empresas de intermediación financiera y transporte de valores contratadas por su copartícipe Jonathan Harry C , con quien G coordinó para la administración del dinero de origen ilícito que fue recibido por funcionarios públicos y particulares a cambio de celebrar el contrato. Los nombrados fueron presentados por Juan Carlos M R , y ambos se encargaron de las transacciones y la entrega del dinero en Guatemala por un monto aproximado de US$ 24.500.000, el cual fue captado mediante la simulación de operaciones comerciales y facturaciones de servicios no prestados entre empresas bajo control de C y C S.A., contratista de Terminal de Contenedores Q S.A.

Además de esa descripción, la actuación del reclamado en el rol que se le imputa también ha sido *prima facie* acreditada con las referencias que a su respecto surgen de los correos electrónicos transcriptos a fojas 299/309, cuya consideración ha sido igualmente omitida en la sentencia. En esos mensajes, algunos de los restantes intervinientes en la maniobra lo aluden por su nombre o como "*los argentinos*" y de esos textos se infiere su calidad de intermediario. En especial, cabe destacar que se le indica "*no necesito más promesas, necesito hechos*" –fs. 300–; o se menciona el "*papel fundamental de argentinos*" –fs. 301/302–; como así también la "... *preocupación por el hecho de que él* [se refiere a un tercero de nombre Gregorio] *cree que hay una estrategia clara para dejar afuera al grupo de los argentinos o, en el mejor de los casos, recortar fuertemente su parte y además ponerlos en el furgón de cola para cobrar ... Lo inquietante es que entonces me habló de un contrato firmado entre TCB y los argentinos en el que parece ser hay una cláusula de* 'right of first refusal' *que podría impedir que TCB lleve a cabo el proyecto si no se respeta lo pactado con ellos (que me aclaró que son los 5.5 pese a que en ese contrato figura una cifra mayor) ... Resultó que tenía una copia del contrato, me leyó que la cifra es 6+6 ... no me dejó ver nada más sin autorización de los argentinos*" –fs. 307/308–; y se expresa que "*hoy me llamó Mauricio (el argentino) para comentar como estaban las cosas y respecto de la ronda de contactos previstos con la banca local ... En su opinión deberíamos mantener la actual estrategia de quedarnos tranquilos a la espera de que se cierre el tema sindicatos, ya que considera que es mejor hablar con los bancos con ese tema cerrado y el camino hacia la toma de posesión despejado*" –fs. 309–.

En similar sentido, se han aportado las directas indicaciones que respecto de G efectuó en su declaración como colaborador eficaz el imputado Juan Carlos M R , cuyos extractos lucen a fojas 310/315, de donde –entre otras circunstancias– surge el vínculo entre ambos, la intervención del requerido en una reunión en la ciudad de Cancún (México) donde se habría cerrado la negociación y su función de ser el encargado directo de los pagos y de mirar "*la parte financiera*", la cual incluso habría continuado a través de otro enviado de las autoridades del gobierno de Guatemala –Rafael E – tras la detención de M R en las actuaciones donde se generó este pedido de extradición, pues aún quedaban pendientes US$ 12.000.000 (fs. 391 de la transcripción íntegra de sus dichos).

También se han acompañado en respaldo de la imputación, constancias con los movimientos migratorios del citado M R y de Mauricio J. G en Guatemala (fs. 319/321) y en México (fs. 334/336), en fecha coincidente con la que a fojas 279 vta. (ap. XII) se atribuye a la aludida reunión en la ciudad de Cancún –25 de marzo de 2013–.

Del mismo modo, de la transcripción de la declaración prestada en el proceso extranjero por el testigo "A" surgen, coincidentemente, varias referencias hacia "*los argentinos*", "*intermediario latinoamericano*", "*señores argentinos cobraron una comisión*" y "*grupo de argentinos*" (fs. 402/413, en especial fs. 405 vta., 408 vta., 410 y 410 vta.).

En cuanto a la invocada insuficiencia respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría cometido el delito de lavado de dinero u otros activos, y los medios de que se

habría valido G para poder obtener y distribuir los fondos, es pertinente señalar que a fojas 249/250 la representación diplomática de la República de Guatemala informó, en efecto, que "*por el momento no es posible para la Fiscalía poder indicar[los]*", aunque también comunicó que "*para ser probados, dependen de la información que pudiesen brindar los países correspondientes, a través de las asistencias internacionales, por lo que* ***hasta la fecha*** *ese Ministerio cuenta con los medios de investigación que fueron enumerados ...*" (énfasis añadido).

Esa información, por lo demás, resulta coherente con cuanto surge de los dichos que como colaborador eficaz brindó el antes indicado M R , quien al aludir a este aspecto de la maniobra relató que "*logré hacer la reunión con C y Mauricio G y el otro argentino nuevamente ... y les presenté a C ... y por primera vez ellos me dijeron que era la otra única persona que iban a aceptar, de que tocara los temas financieros del proyecto, esa reunión ... sirvió para saber a qué se dedicaba C y si tenía la capacidad específica para poder meter el dinero aquí en Guatemala o de recibir el dinero de TCB para acá, para Guatemala. Ellos querían saber y le escrudiñaron a C de todo y C ... le indicaba para qué servía realmente ... toda su cartera financiera y ... les dijo ... que había trabajado anteriormente casos similares, no les dijo nombres ni nada pero sí les dijo que no se preocuparan, que él podía hacerles cualquier transferencia de donde sea a cualquier país del mundo y que no se preocuparan que él tenía las facturas, las empresas, las patentes idóneas para poder hacer los trabajos que ellos le dijeran y todo, estuvieron con C un par reuniones más en esos días me piden que C fuera a España ... incluso...*

Mauricio le dice voy a solicitarle a Juan José y a Ángel que mejor C se vaya para España y que arregle allá con el financiero de España. Yo también tengo que solicitar para que C vaya para allá ... Y efectivamente C se fue para España ... arreglando toda la parte financiera. Él me escribía ... me decía mirá me están pidiendo de todo ... todos los días me cambian el concepto de las facturas, yo se las cambio, ya les presenté una cantidad de empresas, ya les presenté todas las opciones, cómo facturarles, estudios, consultorías, servicios de construcción, todo, en cualquier país ya les dije que en Europa, en China, en América del Sur, me dijo también que en Estados Unidos salvo, pero el monto es pequeño así que no me preocupa. En fin, le dio todo, pero todo a cada rato se lo cambiaban... Al final se vino C pero todo cambiado, todo como para empezar a recibir los primeros diez millones de dólares ..." (fs. 382/vta. de la transcripción).

Hasta aquí, los elementos relevantes que han sido acompañados para describir la maniobra por la que se solicita la entrega y que estimo arbitrariamente evaluados en la sentencia.

VI

Desde ese punto de vista, al examinar los recaudos que la juez *a quo* consideró insuficientes para la procedencia de la extradición, adelanto que al estimar cumplido lo previsto en el artículo del artículo 5°, inciso "b", de la Convención Interamericana de Extradición, habré de mantener la impugnación interpuesta por la representante del Ministerio Público.

En efecto, es posible advertir, tanto por el grado de certeza propio de la etapa judicial en cuya virtud se reclama a G para someterlo al proceso extranjero, cuanto con la naturaleza de estas actuaciones de extradición, que la intervención que allí se le reprocha se vincula de modo relevante con los aludidos pagos de comisiones ilegales relacionadas con la contratación irregular de aquella obra pública y con la circulación de esos fondos hasta su efectiva concreción.

Es oportuno recordar, que el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal pues él no envuelve, en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, con los hechos que dan lugar al reclamo (art. 30 de la ley 24767 y Fallos: 323:1755; 324:1557; 330:3977).

Asimismo, como consecuencia de ese principio, V.E. se encuentra inhabilitada para valorar si la prueba acompañada alcanza para la imputación por la que se solicita la ayuda (Fallos: 328:17), sino que le corresponde examinar lo referente a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes o tratados aplicables a las naciones extranjeras (Fallos: 311:2518 y sus citas).

VII

Bajo esos criterios y a los fines de estas actuaciones, es posible afirmar que la somera descripción de los hechos por los que se requiere la extradición de G permite

considerar que la conducta que se le reprocha resulta encuadrable en el delito de lavado de dinero u otros activos. En efecto, la norma penal guatemalteca prevé que comete ese delito "*quien por sí o por interpósita persona: a) invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; b) adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; c) oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito*". La pena contemplada para el responsable es de prisión inconmutable de seis a veinte años, multa, comiso y publicación de la sentencia (arts. 2° y 4° de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos, decreto 67-2001, ver fs. 281/282 y 294).

Por su parte, el artículo 303, inciso 1°, del Código Penal Argentino reprime con pena de prisión de tres a diez años y multa al que "*convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre*

que su valor supere la suma de pesos trescientos mil ... sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí".

A. El cotejo de ambos textos específicos y la reseña de los hechos antes efectuada, cuya valoración –reitero– ha sido omitida en la sentencia, no dejan duda de la acreditación al respecto del requisito de doble subsunción (art. 1°, inc. "b", de la Convención Interamericana de Extradición), pues la sustancia de la infracción –que tampoco ha sido puesta en crisis en el trámite del expediente– resulta incuestionable ante la suficiente simetría entre ambas normas (conf. Fallos: 331:505, disidencia de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay), sin que –por lo demás–resulte exigible la precisión que reclama la defensa en cuanto a las acciones comisivas (fs. 462 vta.) por la etapa de trámite en que se encuentra el proceso extranjero, a la que el país requirente ha hecho referencia a fojas 249/250, y porque –a todo evento– se trata de una defensa de fondo que deberá ser introducida ante la justicia guatemalteca. Adviértase que esa pretensión conduciría a examinar aquí –en exceso de lo previsto en el artículo 5°, inciso "b", de aquella convención– el sinnúmero de operaciones internacionales propias de la actividad allí imputada, lo cual desnaturalizaría el objeto de estas actuaciones (Fallos: 314:1132; 318:373; 329:1245).

Este último criterio de V.E. también conduce a desvirtuar el fundamento de la sentencia acerca de la omisión de la República de Guatemala de acompañar los términos del acuerdo de colaboración eficaz celebrado como anticipo de prueba con el procesado Juan Carlos M R (fs. 572), pues más allá de las referencias normativas puntuales que al respecto pueden extraerse de

la transcripción de sus dichos (fs. 368/401), se trata de una cuestión relacionada con la valoración de esa declaración en aquella sede judicial según su derecho interno, y sus efectos para la imputación que allí se dirige hacia G , todo lo cual también resulta impropio en estas actuaciones. Así lo ha juzgado V.E. al declarar la improcedencia de agravios sobre la insuficiencia de la prueba para vincular al requerido con el hecho atribuido, pues con ellos se pretende cuestionar la legalidad del procedimiento extranjero (Fallos: 333:1205).

Por lo demás, frente a la consideración de la juez *a quo* en cuanto a que tampoco se cuenta con elementos para acreditar el ilícito precedente (fs. 572), estimo que la descripción de los hechos de corrupción que surge de la documentación acompañada por el Estado requirente antes referida, permite juzgar acreditado ese requisito del tipo con el grado de certeza exigible a la naturaleza de esta clase de procesos y con arreglo al criterio de prueba indiciaria con el que cabe examinar ese elemento de la figura penal en cuestión. En beneficio de la brevedad, habré de remitirme en cuanto a este aspecto a lo dictaminado por esta Procuración General el 29 de abril de 2011 *in re* "B , Nicholas" –S.C. B.434 L. XLVI– apartado XI y su cita.

B. Sin perjuicio de lo expuesto corresponde destacar, en virtud de la remisión que contiene el artículo 16 de la ya citada Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional hacia su artículo 3° y a que éste determina que su ámbito de aplicación incluye el delito tipificado en su artículo 6°, que –en lo que aquí interesa– este precepto regula la "*penalización del blanqueo*

del producto del delito" y tipifica "*la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos*" y también "*la participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión*" (art. 6.1.a.i y b.ii).

A todo evento, es oportuno mencionar que más allá de cuanto surge de la descripción formulada en el apartado V, el carácter transnacional de la maniobra investigada por la justicia de Guatemala también se evidencia con la copia de la sentencia de la justicia del Reino de España que aportó la defensa, referida a la extradición solicitada a ese país por los mismos hechos respecto de Ángel P M G , quien se habría desempeñado como directivo del Grup Maritim TCB y representante legal de la entidad Terminal Especializada de Contenedores de Puerto Quetzal (fs. 433/449).

En virtud de lo hasta aquí desarrollado y así examinada a los fines de la extradición la conducta que en este aspecto se imputa a Mauricio José G , encuentro suficientemente acreditado desde ambos regímenes el requisito respecto del delito de lavado de dinero u otros activos (art. 1°, inciso "b", de la Convención Interamericana de Extradición).

VIII

En cuanto a la restante calificación en la que se ha fundado la solicitud, esto es, el delito de asociación ilícita, observo que la sentencia ha omitido toda referencia, lo cual concurre a su descalificación como acto jurisdiccional válido por tratarse de un aspecto que resultaba de ineludible consideración para su adecuada resolución.

A. Señalada esa deficiencia elemental, habré de explicar las razones por las que este Ministerio Público estima que la entreayuda también resulta procedente al respecto, aun frente a la diversa regulación que en cuanto a la finalidad de la agrupación ilegal –"*cometer delitos*" o "*cometer algún delito*"– se advierte, como ha indicado la defensa durante el debate (fs. 457), entre el tipo del artículo 210 del Código Penal Argentino y el del artículo 4° del decreto 21–2006 del Congreso de la República de Guatemala, transcripto a fojas 281 y 293.

Para mayor claridad: la norma del Estado requirente define que "*comete el delito de asociación ilícita, quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo: 1) Las que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión; y, 2) Las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas. Este delito será sancionado con pena de seis años a ocho años de prisión, sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos*". Por su parte, nuestro artículo 210 del Código Penal prevé que "*será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a*

cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación ...".

La transcripción permite advertir que además de la diversa previsión respecto del requisito sobre el fin delictivo singular o indeterminado, también existe diferencia en cuanto al número de integrantes, pues la norma de Guatemala no lo especifica. De todos modos, al surgir de la descripción de los hechos también la intervención de tres o más personas, se trata de una circunstancia que no afecta el principio de doble incriminación.

B. Empero, aun cuando *prima facie* podría considerarse que el distinto alcance de aquel elemento del tipo penal de la asociación ilícita en uno y otro sistema legal obsta a la acreditación de la sustancia de la infracción, ese parecer se disipa al acudir a las previsiones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que también rige en este proceso. En efecto, en lo que aquí interesa, su artículo 5°, referido a la "*penalización de la participación en un grupo delictivo organizado*", tipifica en su apartado 1 la comisión intencional de, "*a) ... i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado; ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión,*

participe activamente en: a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado; b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descripta; b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado".

Es pertinente destacar que su artículo 2° define que "*a) Por 'grupo delictivo organizado' se entenderá un grupo estructurado por tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; b) Por 'delito grave' se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave; ...*".

Frente a la claridad de dicho instrumento internacional que, reitero, vincula a ambos Estados, no es posible considerar que la diversa regulación en el ámbito de los respectivos derechos internos sobre la cantidad de delitos para los que se hubiera constituido la asociación ilícita, impida acreditar el requisito de doble subsunción, máxime si se tiene en cuenta –a todo evento– que el artículo 16.2 de la convención prevé que a los fines de la extradición podrán incluirse delitos que queden fuera de su alcance.

En consecuencia, también en cuanto a este aspecto de la solicitud habré de concluir en la existencia del requisito formal analizado.

IX

Sólo añadiré a lo hasta aquí expuesto y ante los términos de la presentación de la defensa agregada a fojas 459/469, que la insinuación de la naturaleza política del proceso abierto ante los tribunales de Guatemala sobre la base de hallarse imputadas ex autoridades del Poder Ejecutivo de ese país, carece de todo efecto a los fines del artículo 3°, inciso e), de la Convención Interamericana de Extradición; y que la alegada ausencia de imparcialidad de la justicia del Estado requirente tampoco cuenta con la adecuada fundamentación que permita inferir la existencia de riesgo alguno hacia el *extraditurus* con arreglo a los criterios de V.E. de Fallos: 324:3484; 339:1277, entre otros.

X

Por último, reunidos como se encuentran los restantes elementos para la procedencia de la extradición, resta expresar que no causa agravio a este Ministerio Público lo considerado por la juez *a quo* en relación con la opción que por su condición de nacional intenta Mauricio José G , como así tampoco lo expuesto en su pronunciamiento sobre la incidencia que el estado de salud del nombrado podría tener en la etapa de la decisión final.

XI

En razón de lo hasta aquí considerado, solicito a V.E. que:

1) Tenga por mantenido y fundamentado en tiempo y forma el recurso de apelación ordinario interpuesto por la fiscal interviniente;
2) Oportunamente y con la salvedad referida en el apartado X, deje sin efecto la sentencia impugnada y declare la procedencia de la extradición solicitada por la República de Guatemala respecto de Mauricio José G en estas actuaciones; y
3) Reconsidere para lo sucesivo la cuestión formal planteada en el apartado III de este dictamen.

Buenos Aires, 2 de octubre de 2018.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación